

Órgano:

CONSEJO GENERAL

Documento:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR LA SUPUESTA UTILIZACIÓN DE IMAGENES DEL ENTONCES CANDIDATO LEONEL GODOY RANGEL EN PÁGINAS DE INTERNET CON EL OBJETO DE DENIGRAR SU CANDIDATURA.

Fecha:

30 DE ENERO DEL 2009



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR LA SUPUESTA UTILIZACIÓN DE IMAGENES DEL ENTONCES CANDIDATO LEONEL GODOY RANGEL EN PÁGINAS DE INTERNET CON EL OBJETO DE DENIGRAR SU CANDIDATURA.

Morelia, Michoacán; 30 treinta de enero del año 2009 dos mil nueve.

V I S T O S los escritos de fechas 22 veintidós y 27 veintisiete de septiembre del año del año 2007 dos mil siete, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de Michoacán, por el C. José Calderón González, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Órgano Administrativo Electoral, mediante el cual denuncia la supuesta utilización de la imagen del entonces candidato Leonel Godoy Rangel en páginas de Internet con el objeto, según establece, de denigrar su candidatura al Gobierno del Estado, presuntamente realizados por miembros del Partido Acción Nacional; y,

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 98, en relación con los dispositivos 1 y 2 del Código Electoral de Michoacán disponen que el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad encargada, entre otras cosas, de organizar las elecciones y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; siendo responsable, al igual que otras instituciones, de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es el órgano máximo del Instituto y de acuerdo con el artículo 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, tiene entre sus atribuciones las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código; investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley, realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros; y, conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del Código.

Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido criterio respecto de que, en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Criterio que se ha registrado en la Jurisprudencia número S3ELJ04/99, bajo el rubro, **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Que tal criterio se trae a colación en tratándose de la queja presentada, porque como se puede advertir de la lectura de la misma, las afirmaciones del representante del partido actor se encuentran encaminadas a demostrar que el Partido Acción Nacional, a través de sus miembros, militantes y/o simpatizantes trataron de dañar la imagen del entonces candidato de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Social Demócrata al Gobierno del Estado, el C. Leonel Godoy Rangel, a través de las paginas de Internet www.nogodoy.blogspot.com y www.urupapan.org, las cuales manifiesta contienen mensajes que desacreditan, dañan, opacan y denigran a la persona e imagen del entonces candidato; violentando con ello lo establecido por los numerales 13, 35, fracción XIV, 49 y 101 del Código Electoral del Estado.

Que derivado de la similitud de la información contenida en el sitio de Internet denominado www.nogodoy.blogspot.com, con la página www.urupapan.org, desde su óptica, tales hechos arrojarían una relación con el C. Báez Ambriz José de Jesús (administrador y dueño de la página, por lo que afirmó una posible autoría de dicho ciudadano con la pagina denunciada).

Que la información contenida en las páginas denunciadas, fue distribuida por el Ciudadano José Miguel Cazares López a través de su correo electrónico (mazsin69@hotmail.com), y quien además, establece el actor, es afiliado al Partido Acción Nacional.

Que para acreditar su dicho, el representante del partido denunciante ofreció como medios de convicción, los siguientes:

- a) **PRUEBA TÉCNICA.**- Consistente en 04 cuatro imágenes que dijo, fueron extraídas y ubicadas de la página de Internet www.nodogody.blogspot.com., las cuales fueron entregadas en forma impresa. Probanza con la que dijo, se acredita la existencia de la página de guerra sucia en contra de Leonel Godoy Rangel.
- b) **Documental consistente en el acta que se levante con motivo de las diligencias que se practiquen respecto del sitio de Internet www.nodogody.blogspot.com** y la información que se le requiera a la empresa “google” sobre el actor y creación de la cuenta de la página de Internet www.nodogody.blogspot.com. Información que, dijo, se puede obtener en la página de Internet: <http://www.google.com.mx/contact.html>. Así como a la empresa “Microsoft Corporation” y el sitio MSN desde donde, señala el actor, se puede acceder a la página de Internet de correo Hotmail (www.hotmail.com). Sobre el envío de las líneas de correo electrónico.
- c) Documental consistente en el acta que se levante o las diligencias que se realicen para dar fe de la existencia de la página de Internet www.uruapan.org en donde se observa el mismo contenido de la página de Internet www.nodogody.blogspot.com, e incluso dónde se señale textualmente que: “AQUÍ LES MOSTRAMOS LO QUE SE CONSERVA EN EL CACHE DE GOOGLE. ACERCA DE ESTE BLOG” sin embargo, en el cache (servicio de respaldo de página de Internet de la empresa de “google”) no se observa ningún respaldo como se puede verificar a continuación



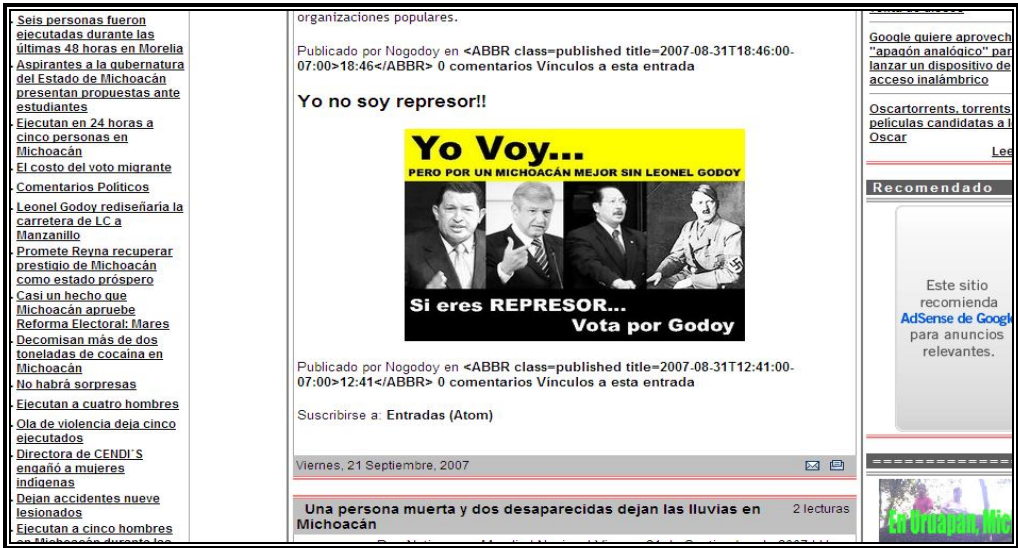
Probanza con la que se pretende acreditar que el dueño y administrador del sitio www.uruapan.org (como aparece en el servicio Who is (whois.plublicinterestregistry.net: (información sobre el dueño y administrador del sitio de Internet) es Baez Ambriz Jose de Jesus. El cual como se observa de la búsqueda del servicio de búsqueda queda "Google" www.google.com no se encuentra en su cache, por lo que el difusor de dicha información es, como lo reporta el servicio "Who is" **Baez Ambriz Jose de Jesús**, el cual ofrece en la siguiente probanza.

- d) TÉCNICA.- Consistente en un disco compacto que contiene el respaldo de información de la página de Internet www.uruapan.org.mx. Probanza que, dice, acredita la existencia de la página y que también contiene el resultado de la solicitud de información obtenido del servicio contenida en la página de "whois.plublicinterestregistry.net" y "nic. com") del sistema de dominios "who is" (Quien es) que a continuación se reproduce:

a) SITIO WWW.URUAPAN.ORG

En el sitio www.uruapan.org con la replica de los textos utilizados en la guerra sucia en la página www.nogodoy.blogspot.com. Y que algunas imágenes de dicho sitio se encontraron el día 21 de septiembre como se muestran continuación.





b)PRUEBAS TECNICAS DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD

b.1: Que haciendo una búsqueda rápida por Internet dentro de google se ubicó a www.urupan.org como la primera página que se encuentra al buscar la palabra clave nogodoy.



b.2: El sitio www.urupan.org tiene una estructura de tipo blog muy parecida a la utilizada por www.nogodoy.blogspot.com

b.3 El texto utilizado en www.urupan.org se encuentra lo suficientemente completo para asegurar que el presunto responsable conocía a fondo los dos sitios y los almaceno previamente antes de que saliera de línea el sitio www.nogodoy.blogspot.com. A pesar de que se muestra la leyenda en www.urupan.org

PARA TODOS AQUELLOS QUE NO PUDIERON VER EL YA FOMOSO http://nogodoy.blogspot.com	8 lecturas
AQUI LES MOSTRAMOS LO QUE SE CONSERVA EN EL CACHE DE GOOGLE. ACERCA DE ESTE BLOG	

Puede constatarse en google que no se encuentra ningún cache al respecto:

bbb



b.4 Las ligas utilizadas para las imágenes en la página www.uruapan.org de forma extraña hacen referencia a un sitio oculto de blogspot que solo podía ser conocido por el creador de www.nodogoy.blogspot.com

http://bp2.blogspot.com/_paXZr6AvHNq/RtxIVpqCsdI/AAAAAAAAAAc/o0Oaoddu95k/s320/valemad.jpg (Primera imagen)

http://bp1.blogspot.com/_paXZr6AvHNq/RtjF0ZqCscI/AAAAAAAAAAU/NdFEJm2PT3k/s320/elbagod.jpg (Segunda imagen)

http://bp1.blogspot.com/_paXZr6AvHNq/RtiXwZqCsbl/AAAAAAAAAAM/bMIZ_j6R05c/s320/qodoy.jpg (Tercera imagen)

b.5 Que la publicación de la información es extraña, y la intención obvia del publicador del sitio www.uruapan.org es que se perpetúe en línea la información para continuar con la guerra sucia.

c) PRESUNTO AUTOR MATERIAL DE LA GUERRA SUCIA

Una vez detalladas las pruebas que pudieran relacionar al sitio www.uruapan.org como responsable de la guerra sucia por Internet, se ubicó el registro del responsable administrativo y técnico del sitio en NIC (entidad de Internet normativa en materia de nombres de sitios) con los siguientes datos: (Para www.uruapan.org y presumiblemente para www.nogodoy.blogspot.com)

whois query for [uruapan.org](http://www.uruapan.org)...

Results returned from **whois.publicinterestregistry.net**:

NOTICE: Access to .ORG WHOIS information is provided to assist persons in

determining the contents of a domain name registration record in the Public Interest Registry registry database. The data in this record is provided by Public Interest Registry for informational purposes only, and Public Interest Registry does not guarantee its accuracy. This service is intended only for query-based access. You agree that you will use this data only for lawful purposes and that, under no circumstances will you use this data to: (a) allow, enable, or otherwise support the transmission by e-mail, telephone, or facsimile of mass unsolicited, commercial advertising or solicitations to entities other than the data recipient's own existing customers; or (b) enable high volume, automated, electronic processes that send queries or data to the systems of Registry Operator or any ICANN-Accredited Registrar, except as reasonably necessary to register domain names or modify existing registrations. All rights reserved. Public Interest Registry reserves the right to modify these terms at any

time. By submitting this query, you agree to abide by this policy.

Domain ID:D116571329-LROR
Domain Name:URUAPAN.ORG
Created On:14-Feb-2006 20:05:53 UTC
Last Updated On:18-Jun-2007 22:23:05 UTC
Expiration Date:14-Feb-2009 20:05:53 UTC
Sponsoring Registrar:Directi Internet Solutions d/b/a PublicDomainRegistry.Com
(R27-LROR)
Status:OK
Registrant ID:DI_2225974
Registrant Name:Baez Ambriz Jose de Jesus
Registrant Organization: Baez Ambriz Jose de Jesus
Registrant Street1: 5 de Febrero 122
Registrant Street2:
Registrant Street3:
Registrant City:Uruapan
Registrant State/Province:Mich.
Registrant Postal Code:60070
Registrant Country:MX
Registrant Phone:+00.014525270203
Registrant Phone Ext.:
Registrant FAX:
Registrant FAX Ext.:
Registrant Email:barrabas@go.cc
Admin ID:DI_2225974
Admin Name:Baez Ambriz Jose de Jesus
Admin Organization:Baez Ambriz Jose de Jesus
Admin Street1:5 de Febrero 122
Admin Street2:
Admin Street3:
Admin City:Uruapan
Admin State/Province:Mich.
Admin Postal Code:60070
Admin Country:MX
Admin Phone:+00.014525270203
Admin Phone Ext.:
Admin FAX:
Admin FAX Ext.:
Admin Email:barrabas@go.cc
Tech ID:DI_2225974
Tech Name:Baez Ambriz Jose de Jesus
Tech Organization:Baez Ambriz Jose de Jesus
Tech Street1:5 de Febrero 122
Tech Street2:
Tech Street3:
Tech City:Uruapan
Tech State/Province:Mich.
Tech Postal Code:60070
Tech Country:MX
Tech Phone:+00.014525270203
Tech Phone Ext.:
Tech FAX:
Tech FAX Ext.:
Tech Email:barrabas@go.cc
Name Server:NS3.HOSTMAR.COM
Name Server:NS4.HOSTMAR.COM
Name Server:

Dichos datos como puede comprobarse desde cualquier conexión al servicio de whois NIC comprueban que el probable del sitio www.nogodoy.blogspot y www.uruapan.org es José de Jesús Baez Ambriz, de la Ciudad de Uruapan

Michoacán, con domicilio en 5 de febrero 122 y número de teléfono 452-5270203.

PARA TODOS AQUELLOS QUE NO PUDIERON VER EL YA FOMOSO 8 lecturas
<http://nogodoy.blogspot.com>

AQUI LES MOSTRAMOS LO QUE SE CONSERVA EN EL CACHE DE GOOGLE.
ACERCA DE ESTE BLOG

NO GODOY

lunes 3 de septiembre de 2007

A GODOY NO LE IMPORTA LA LEY



Pese a la prohibición para la colocación de propaganda de partidos políticos en las zonas ajardinadas, vía pública y postes de alumbrado público, algunos candidatos y sus avanzadas, continúan violentando este mandato, para luego argumentar "Guerra Sucia" de parte de los opositores.

Alberto Torres

Fuente: Mimorelia.com

Publicado por Nogodoy en **<ABBR class=published title=2007-09-03T10:45:00-07:00>10:45</ABBR>** 0 comentarios **Vínculos a esta entrada**

viernes 31 de agosto de 2007

De cuando Leonel Godoy Rangel traicionó a los maestros



"Los movimientos sociales tendrían grandes problemas en el estado de ganar Leonel Godoy"

Artículo publicado por:
Juan Pérez Medina/Cambio de Michoacán
Jueves 24 de Mayo de 2007

Aún recuerdo aquel día, en vísperas del inicio del ciclo escolar 2002-2003, cuando reunidos a petición del entonces secretario de Gobierno, Leonel

Godoy Rangel, éste me anunciaba con el menor descaro, que había acordado con Elba Esther Gordillo (EEG), la charra mayor del SNTE, la realización de la elección por urnas de la nueva dirigencia de la Sección XVIII, en Michoacán. «Ha llegado el momento de que ustedes cuenten con el reconocimiento legal, porque estoy seguro que ganarán las elecciones», me dijo. Me preguntó que cuál era mi opinión sobre el particular. Le contesté que el papel del gobierno, cualquiera que éste fuera, no era suplantar a una organización de trabajadores, sino allanar el camino para que éstos pudieran resolver con autonomía sus conflictos. Le mencioné que su planteamiento era la confirmación de una absurda intromisión que tendría consecuencias graves en el futuro de la relación entre el gobierno estatal y la Sección XVIII. Ante su insistencia de que le respondiera si aceptaríamos ir a la elección por urnas que habían acordado con EEG, le dije que en ese momento no podía darle la posición oficial de nuestra organización, pues tenía la obligación de dar a conocer esa información a las instancias correspondientes de la misma y después de discutirlo hacer público lo acordado. De esa manera, Leonel Godoy Rangel dictaminaba un acto de alta traición en contra de uno de los aliados fundamentales del PRD para derrotar al PRIAN en la elección donde se eligió a Lázaro Cárdenas Batel como gobernador; cuando todavía no había transcurrido ni siquiera un año del nuevo gobierno.

De este hecho surgieron una serie de desencuentros y enfrentamientos que derivaron en graves hechos de REPRESIÓN que la mayoría del magisterio no olvida. Como aquel ocurrido el lunes 9 de junio de 2003, cuando el Grupo de Operaciones Especiales (GOE) atacó alevosamente a los maestros de la Sección XVIII del SNTE que se manifestaban frente a la Casa de Gobierno. El saldo de tal atropello fue de quince maestros lesionados, entre ellos una profesora embarazada. Varios de los afectados requirieron ser hospitalizados. Entre los manifestantes iban mujeres, niños y ancianos que fueron agredidos sin piedad por los gorilas de Leonel Godoy, en aquel entonces secretario de Gobierno. Con cinismo, su subdirector de Seguridad Pública, el tristemente célebre Gabriel Mendoza Manzo, declaró que «... Los cuerpos de seguridad fueron atacados». Ya sabemos cómo acabaron cada uno de ellos su tarea en el gobierno. Mientras Leonel Godoy Rangel fue premiado con la dirección nacional interina del Comité Ejecutivo Nacional del PRD ante la salida vergonzosa de Rosario Robles de Ahumada, Gabriel Mendoza Manzo fue obligado a presentar su renuncia ante los acontecimientos suscitados en Lázaro Cárdenas, cuando fueron reprimidos los mineros de Sicartsa y perdieron la vida dos de ellos.

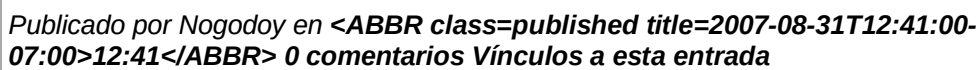
Pero no fue sólo la traición para pactar a espaldas de los trabajadores de la educación un evento sindical, con el cual se violaba la autonomía de la Sección XVIII, sino que además intentó dividir al magisterio cuando promovió desde nuestro interior a un candidato afín a sus intereses pretendiendo, en caso de ganarle la partida a EEG, ejercer posteriormente el control de nuestra organización sindical. De esta artera acción, salió un pequeño grupo de traidores del CES de la Sección XVIII, para legitimar la traición que Leonel Godoy Rangel y Elba Esther Gordillo Morales nos habían preparado. La historia demostró en aquel momento el tamaño enorme de nuestra fortaleza, y Leonel Godoy Rangel Salió derrotado, pues EEG impulsó a su mercenario, el traidor de Juan Manuel Macedo.

Cuentan, la mayoría de quienes conocieron a Leonel Godoy Rangel en sus tiempos en que era estudiante de la UMSNH, que su comportamiento fue el de un porro al servicio de las autoridades universitarias de ese tiempo. Al magisterio por lo menos, nos queda constancia de los hechos terribles que vivimos mientras ejerció la Secretaría de Gobierno con el actual gobernador. Otros dicen, como se ha mencionado en la prensa local en los últimos días que supuestamente está relacionado con grupos del narcotráfico, pero eso a mí no me consta, sólo lo menciono para que sea tomado en cuenta por quienes están pensando que pudiera ser un buen candidato del PRD en la próxima contienda electoral del 11 de noviembre.

Yo, en lo particular, considero que al menos los movimientos sociales, tendrían graves problemas con el autoritarismo mostrado por Leonel Godoy Rangel cuando ha sido funcionario. Me lo demostró y lo demostró a muchos de los que militamos en organizaciones populares.

Publicado por Nogodoy en <ABBR class=published title=2007-08-31T18:46:00-07:00>18:46</ABBR> 0 comentarios [Vínculos a esta entrada](#)

Yo no soy represor!!



De igual forma, anexó como pruebas las siguientes documentales, misma que hizo consistir en: *...la lista del padrón de simpatizantes y/o militantes del Partido Acción Nacional (PAN), y listado de diputados de los diputados del Congreso del Estado de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional (PAN)...* mediante el cual, dijo, se desprendía con meridiana claridad, que el responsable de la publicación de correo electrónico, motivo de la ampliación de denuncia pertenece al Partido Acción Nacional, sin que haya aportado documento alguno para demostrar tal afirmación:

11



Que de una lectura cuidadosa de los hechos denunciados se desprende que la presente queja debe desecharse por frívola, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán mismos que señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente.

Que en primer lugar es conveniente precisar que uno de los significados del término frívolo de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su edición vigésima primera, es el siguiente: "Frívolo, la. (Del lat. *Frivulus*.) adj. Ligero, veleidoso, insubstancial."

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha concluido en diversas sentencias que una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno. De tal manera que la demanda se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión; que esto último acontece, por ejemplo, cuando se trata de circunstancias fácticas inexistentes, que impidan la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión sean inexistentes, falsas o carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

Que en este sentido, se ha fijado el criterio de la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consignado en la jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro y texto siguiente:

"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad

federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívola. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso."

Que sobre las anteriores bases, la frivolidad de la queja en estudio es notoria porque las afirmaciones denunciados en relación con las pruebas aportadas no acreditan relación de los ciudadanos presuntamente autores de dicha falta, con instituto político alguno, lo cual pudiera general consecuencia jurídica algún Partido Político, es decir, la pretensión del partido aquí actor, para que en todo caso se determine una sanción administrativa a quien resulte responsable de la violación a la normatividad electoral por los hechos en que se funda, no puede ser alcanzada jurídicamente por lo siguiente:

Que el representante del Partido de la Revolución Democrática se duele principalmente de la publicación con contenido denigrante en páginas de Internet, en contra de su entonces candidato a Gobernador del Estado, C. Leonel Godoy Rangel, y atribuye la responsabilidad de la misma a militantes o simpatizantes del Partido Acción Nacional.

Que la publicidad que el quejoso consideró tuvo la intención de afectar la imagen de su candidato, a decir éste, fue difundida principalmente a través de las siguientes páginas web: www.nogodoy.blogspot.com y www.urupan.org, y del correo electrónico mazsin69@hotmail.com, que atribuye al C. José Miguel Cazares López; y consiste fundamentalmente en las diversas imágenes y leyendas reproducidas líneas anteriores; documentos que de manera impresa y en disco compacto presentó el representante del Partido Actor, con el escrito primigenio de la queja y que posteriormente hizo llegar a esta autoridad, en igual número, con la misma calidad, de manera impresa y sin certificar por algún fedatario público, como erróneamente él lo afirma, al momento de la presentación de las mismas, por lo que en todo caso, no pudieran tener calidad diferente a la de una documental privada.

Que independientemente del valor de los elementos probatorios presentados, y suponiendo, sin conceder, que con los mismos se lograra acreditar que en efecto, como lo dice la parte actora, durante el proceso electoral, se realizaron actos denigratorios del ex candidato a Gobernador del Estado del Partido de la Revolución Democrática; no obstante, y por el contrario, a la queja presentada no se acompañó prueba alguna tendiente a acreditar la responsabilidad de la

comisión de los supuestos eventos irregulares, ni en cuanto a la autoría ni a la distribución de la supuesta información que señala el representante del Partido actor se llevó a cabo, pues si bien, se establece en el escrito de denuncia que los C.C. Báez Ambriz José de Jesús y Cazares López José Miguel, fueron, los distribuidores de dicha información, al contar el primero con un respaldo de la misma, en la página de su propiedad www.uruapan.org y el segundo de éstos, al haber distribuido tal contenido mediante correo electrónico, lo cual, únicamente manifiesta, mas no así, demuestra con documentales o información fidedigna alguna; lo que no sugiere y mucho menos acredita la autoría que tales ciudadanos hayan sido los autores de la supuesta página de Internet con contenido denigrante del entonces candidato a Gobernador, Mtro. Leonel Godoy Rangel.

Que en efecto, el actor atribuye la responsabilidad del supuesto contenido de las páginas de Internet, en primer lugar, al C Báez Ambriz José de Jesús, al señalar que de la solicitud de información del responsable de la página www.uruapan.org, al servicio de la página “who is.publicinterestregistry.net” y “nic.com” del sistema de dominios “Who is”, se obtuvo ese nombre como el del responsable del dominio, agregando a la queja la reproducción de lo que dice fue la consulta de referencia.

Que en primer término debe decirse que, si se considera que la reproducción impresa presentada por el quejoso en torno a la consulta que dice fue realizada y a que nos referimos en el párrafo anterior, tiene el valor de un simple indicio y en este caso preciso tampoco se encuentra robustecido con algún otro elemento que pueda generar mayor convicción; pero, adicionalmente es menester dejar establecido que, como lo orienta la Tesis denominada **INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO** localizable en la página 1306 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a la Novena Época, el Internet es de una naturaleza tal que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos que hace prácticamente imposible que se pueda deducir de su contenido quién es el responsable de la inserción o publicación en el web site de la Internet, ya que se trata de condiciones de privacidad en la contratación; y, por otro lado, el hecho de que de algún sitio se obtenga el nombre de una persona como responsable o dueño de un dominio virtual, no es garantía de que ello sea un dato verídico, pues es posible que utilizando datos falsos, se atribuya a determinada persona la responsabilidad de cierta información que circule por la red, pues cualquiera puede acceder a estos espacios, sin que haya una verificación de datos o la obligación de acreditarse demostrando la identidad, para crear páginas o correos; por lo que no es posible, en este caso tener por acreditado, sin lugar a dudas, que precisamente Báez

Ambriz José de Jesús sea el responsable de los hechos que se le atribuyen, y menos aún que lo sea el Partido Acción Nacional que denunció el quejoso, pues como se desprende del expediente en que se resuelve, no existe medio alguno que permita establecer vínculo tal entre el ciudadano citado y el partido político denunciado, toda vez que, aunado a lo anterior y como diligencia para mejor proveer, esta Autoridad requirió a dicho Instituto Político para que informara si existía vínculo entre Báez Ambriz y el ente Político, negando tal vínculo; realizando además ante tal hecho con posterioridad, investigaciones en las bases de datos con que cuenta esta Autoridad, ello para comprobar si el ciudadano Báez Ambriz se encontró registrado como representante político ante los Comités Distritales y/o Municipales en procesos electorales pasados de este Órgano Electoral de ente político alguno o el mismo haya sido registrado como candidato algún puesto de elección popular en proceso electoral pasado; no encontrándose documento que confirmara dicha búsqueda tal como se desprende de las certificaciones levantadas.

Que la misma suerte sigue respecto de las afirmaciones realizadas en contra del C. José Miguel Cazares López, respecto de la supuesta difusión del contenido de la página www.nogodoy.blogspot.com, a través del correo electrónico mazsin69@hotmail.com, pues, como se dijo, el quejoso no presentó prueba alguna para demostrarlo, incumpliendo con la carga de la prueba que establece el artículo 36 del Código Electoral del Estado, así como el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral, aplicado de manera supletoria; debiéndose señalar al efecto que si bien el procedimiento administrativo sancionador electoral es fundamentalmente inquisitivo, también lo es que, de acuerdo a lo establecido en los numerales de referencia y conforme al criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el denunciante está obligado a presentar elementos mínimos indispensables para iniciar la investigación, y al no hacerlo, la autoridad se encuentra impedida, como en este caso lo está, para verificar las afirmaciones denunciadas.

En el anterior orden de ideas, al no tenerse certeza sobre la existencia en la red de las imágenes e información denunciadas, así como tampoco, en su caso, la autoría de las mismas, es de considerarse que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor del denunciado el principio jurídico "in dubio pro reo", reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador, en materia electoral.

El principio de "in dubio pro reo" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "presunción de

inocencia" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable al que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyan prueba plena en su contra, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta que se le imputa.

Resulta aplicable el criterio vertido en la tesis S3EL 059/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, cuyo rubro y texto es:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL". De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Con base en lo anterior, se concluye que al no contar con los elementos de prueba que generen en este Órgano Administrativo Electoral la certeza de la existencia de los hechos irregulares denunciados, lo que corresponde es declararse como frívola la denuncia presentada y por consiguiente decretar su desechamiento.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 36, 113, fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXIX, del Código Electoral del Estado; 10 fracción VII y 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, se

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Se desecha por frívola la queja planteada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Acción Nacional, en atención a los razonamientos vertidos.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**